



R-DCA-00211-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas con veintinueve minutos del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno.-

DILIGENCIAS DE LEVANTAMIENTO DE PROHIBICIÓN presentadas por **FERNANDO ORTIZ SÁNCHEZ**, con cédula de residencia **117002301325**, para que se proceda con el trámite de levantamiento de la prohibición previsto en los artículos 22 bis y 23 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), a efectos de que pueda participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Municipalidad de La Cruz, para la prestación de servicios en la actividad turística en la venta de artículos, recuerdos y suvenires, así como en la participación de remate de locales que tengan que ver con dicha actividad.-----

RESULTANDO

I. Que el veintiséis de enero del dos mil veintiuno, el señor Fernando Ortiz Sánchez presentó ante la Contraloría General de la República formal solicitud para el levantamiento de la prohibición que establecen los artículos 22 bis y 23 de la Ley de la Contratación Administrativa para poder participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Municipalidad de La Cruz para la prestación de servicios en la actividad turística en la venta de artículos, recuerdos y suvenires, así como en la participación de remate de locales que tengan que ver con dicha actividad.-----

II. Que mediante oficio N°01534 (DCA-0467) del primero de febrero del dos mil veintiuno, esta División solicitó al señor Ortiz Sánchez aportara información adicional necesaria para continuar con el trámite de la gestión, lo cual fue atendido mediante oficio recibido el cinco de febrero último.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES EN GENERAL: Los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa establecen un régimen de prohibiciones que limita la participación de algunos potenciales oferentes en los procedimientos de contratación administrativa, ello en procura de garantizar la transparencia de las contrataciones públicas, con el fin de evitar situaciones de conflicto que comprometan los intereses de los participantes. En particular, el artículo 22 bis, inciso b) de la Ley de la Contratación Administrativa dispone que están inhibidos

de participar, en forma directa o indirecta, como oferentes en los procedimientos de contratación administrativa, entre otros, el alcalde municipal en relación con la propia entidad en la cual sirve. Además, el inciso h) del citado artículo extiende esa prohibición al “...cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.” Por su parte, el artículo 23 de la citada ley dispone que la prohibición expresada en el inciso h) del artículo anterior, podrá levantarse en los siguientes casos: “a) cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. b) En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. c) Cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación.” -----

II. HECHOS PROBADOS: De la información aportada y la que consta en La Gaceta, se tienen por acreditados los siguientes hechos probados: **1)** Que mediante la resolución N°1317-E11-2020 del 24 de febrero del 2020 el Tribunal Supremo de Elecciones emitió la Declaratoria de elección de Alcaldías y Vicealcaldías de las municipalidades de los cantones de la Provincia de Guanacaste para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y el 30 de abril del 2024. En dicha resolución se declaró electo como Alcalde de la Municipalidad del Cantón de La Cruz para el período mencionado a Luis Alonso Alan Corea, con cédula de identidad 5-0293-0196. Dicha resolución se publicó en La Gaceta 44 del 05 de marzo del 2020. (ver folio 8 del expediente de la gestión). **2)** Que en la certificación digital del Registro Civil emitida el 04 de febrero del 2021, con código verificador 213J3HYXARFX, se indica que Jorge Manuel Alan Fonseca con cédula de identidad 1-0560-0419 es hijo de Omar Alan Montiel y Virginia Fonseca Alvarado (ver certificación del Registro Civil aportado en el trámite de la gestión). **3)** Que en la certificación digital del Registro Civil emitida el 04 de febrero del 2021, con código verificador 21TYUJYXAMRA, se indica que Luis Alonso Alan Corea con cédula de identidad 5-0293-0196 es hijo de Omar Alfonso Alan Montiel y Leonor Corea Torres (ver certificación del Registro Civil aportado en el trámite de la gestión). **4)** Que en la certificación digital del Registro Civil emitida el 04 de febrero del 2021, con código verificador 2143K4YXAREJ, se indica que Doris Andrea Alan Muñoz con cédula de identidad 1-1218-0686, es hija de Jorge Manuel Alan Fonseca y Sonia María Muñoz Castillo (ver certificación del Registro Civil aportado en el trámite de la gestión). **5)** Que en la certificación digital del Registro Civil emitida el 04 de febrero del 2021, con código verificador

21X4HHYXARJX, se indica que Fernando Ortiz Sánchez, de nacionalidad colombiana, contrajo matrimonio con Doris Andrea Alan Muñoz, con cédula de identidad 1-1218-0686, el 04 de marzo del 2018. (ver certificación del Registro Civil aportado en el trámite de la gestión). **6)** Que el señor Fernando Ortiz Sánchez aportó copia de una constancia emitida por la Municipalidad de La Cruz, que señala lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ
DEPARTAMENTO DE PATENTES
CANTON DE LOS PETROGLIFOS
Correo electrónico: ronald.hernandez@munilacruz.go.cr
Telf. 2690-5728

LA CRUZ
CANTON DE LA CRUZ

A QUIEN INTERESE

El suscrito, Lic. Ronald Hernández D' Avanzo con cédula de identidad número tres-dos siete tres-tres cero cuatro, en mi condición de Encargado del Depto. Patentes de la Municipalidad de La Cruz, Guanacaste.

HAGO CONSTAR QUE

El señor **Jorge Manuel Alan Fonseca**, con cédula de identidad # 1-0560-0419, tuvo una Licencia Comercial sobre actividad turística en la venta de artículos, recuerdos y souvenirs, denominado "Tico Souvenirs", ubicado 50 metros al sureste de Súper Compro de Cuajiniquil de Santa Elena, La Cruz, jurisdicción del Cantón de La Cruz Guanacaste, en la propiedad de: Alan Fonseca Jorge Manuel, con cedula de identidad número 1-0560-0419, con matrícula de folio real 5-80571-000 y registrada bajo el plano catastrado G-0053880-1992. Licencia comercial que registró a nombre del señor: Alan Fonseca Jorge Manuel, con cedula de identidad número 1-0560-0419, desde el 17 de noviembre del año 2015, quien solicitó el día 27 de setiembre del año 2019, que sea traspasara a nombre del señor **Ortiz Sánchez Fernando**, con cédula de residencia número 117002301325.

Por lo tanto, se solicitó al Departamento de Mantenimiento de Base de Gestión Tributaria de esta Municipalidad, proceder a realizar el cambio de nombre del titular de la patente de Licencia Comercial turística de venta de artículos, recuerdos y souvenirs, denominado "Tico Souvenirs", en el sistema informático, a partir del día de hoy 03 de octubre del año 2019. Eliminándose así del sistema como dueño

1011. 2010-01/20

de la patente al señor Alan Fonseca Jorge Manuel, con cedula de identidad número 1-0560-0419 para que, quedara ya actualizado como nuevo dueño de la patente a nombre de Ortiz Sánchez Fernando, con cédula de residencia número 117002301325, con correo electrónico: ticosouvenir@gmail.com, teléfono número 2679-10.

Así mismo les informo que esta licencia comercial se encuentra debidamente inscrita, vigente al día con las obligaciones Municipales (impuestos).

Se extiende la presente en la ciudad de La Cruz, Guanacaste, Costa Rica., al ser las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de enero del año dos mil veintiuno.

Lic. Ronald Hernández D' Avanzo
Encargado del Departamento de Patentes



(ver copia del documento aportado en el trámite de la gestión). **7)** Que el señor Fernando Ortiz Sánchez aportó junto con su solicitud copia de los siguientes documentos: **a)** factura N°0022687 con fecha de emisión el 08/12/2015, emitida por Sr. y Sra. Ese S.A., y a nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca; **b)** factura N°02802 con fecha de emisión el 25/11/2015, emitida por Bobatik y a nombre de Tico Souvenirs; **c)** factura N°0113 con fecha de emisión el 23/11/2015, emitida por Artesanía La Lapa y a nombre de Manuel Alan, **d)** factura N°25862 con fecha de emisión el 26/1/2016, emitida por Branding Costa Rica S.A., y a nombre de Tico Souvenirs y Jorge Manuel Alan Fonseca, **e)** factura N°0023780 con fecha de emisión el 08/07/2016, emitida por Sr. y Sra. Ese S.A., y a nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca; **f)** factura N°006484 con fecha de emisión el 24/06/16, emitida por Colores del Caribe, y a nombre de Manuel Alan Fonseca, **g)** factura N°06151 con fecha de emisión el 03 abril 2017, emitida por Cañas & Bambú S.A., y a nombre de

Tico Souvenirs (Jorge M. Alan Fonseca), **h)** factura N°2999 con fecha de emisión el 06/04/2017, emitida por Optimis Souvenirs S.A., y nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca, **i)** factura N°2296 con fecha de emisión el 17/08/2017, emitida por Industrias Laureles del Oeste Maga S.A., y a nombre de Manuel Alan Fonseca, **j)** factura emitida por Robin Ruth Costa Rica y a nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca, con fecha 09 de marzo del 2018, **k)** factura N°0064 con fecha de emisión el 15/03/18, emitida por Industrias de Madera Santa Rosa y a nombre de Manuel Alan Fonseca ((tico souvenir), **l)** factura N°00099 con fecha de emisión el 04/07/18, emitida por Antojos Tropicales S.A., y a nombre de Tico Souvenir Manuel Alan, **m)** nota de crédito N°00100001030000001578 con fecha de emisión el 29/08/2019, emitida por Dvegarías S.A., y a nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca, **n)** factura electrónica N°00100001010000000005 con fecha de emisión el 12/09/2019, emitida por Guillermo Daniel Villalta Monge y a nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca, **o)** factura electrónica N°00100003010000000948 con fecha de emisión el 18/10/2019, emitida por Inversiones Barroka Sociedad Anónima y a nombre de Fernando Ortiz Sánchez, **p)** factura electrónica con número sistema 23816 con fecha de emisión el 01/11/2019, emitida por Import y Distr Mayorista el Bodegón QG S.A., y a nombre de Fernando Ortiz Sánchez, **q)** factura electrónica N°00100001010000000182 con fecha de emisión el 17/01/2020, emitida por Los Tres Patrones CDM Sociedad de Responsabilidad Limitada y a nombre de Fernando Ortiz Sánchez, **r)** factura electrónica N°00100001010000005978 con fecha de emisión el 2020-02-10, emitida por Branding Costa Rica S.A., y a nombre de Fernando Ortiz Sánchez, **s)** factura electrónica N°00100001010000001680 con fecha de emisión el 2020-02-28, emitida por Sr y Sra Ese S.A., y a nombre de Fernando Ortiz Sánchez; **t)** factura electrónica N°00100001010000006298 con fecha de emisión el 2020-03-05, emitida por Branding Costa Rica S.A., y a nombre de Fernando Ortiz Sánchez. (ver copias de los documentos aportados en el trámite de la gestión). **8)** Que el señor Fernando Ortiz Sánchez aportó copia de los siguientes documentos: **a)** recibo N°48825 con fecha de emisión 08/12/2020 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Fernando Ortiz Sánchez, **b)** recibo N°20732 con fecha de emisión 06/06/2018 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Jorge Manuel Alan Fonseca, **c)** recibo N°28413 con fecha de emisión 10/11/2016 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Jorge Manuel Alan Fonseca, **d)** recibo N°23001 con fecha de emisión 02/05/2016 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Jorge Manuel Alan Fonseca, **e)** recibo N°25431 con fecha de emisión 21/07/2016 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Jorge Manuel Alan Fonseca, **f)** recibo N°180689644 con fecha de

emisión 24/11/2015 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Jorge Manuel Alan Fonseca. (ver copias de los documentos aportados en el trámite de la gestión). **9)** Que en respuesta a la solicitud de información realizada mediante el oficio N°01534-2021, el señor Fernando Ortiz Sánchez aportó copia de los siguientes documentos: **a)** factura N°0025600 con fecha de emisión 11/08/2017, emitida por Sr y Sra Ese S.A., y a nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca, **b)** pedido N°0000033764 con fecha de emisión 09/08/2016, emitido por Distribuidora Norte Sur de Costa Rica S.A., y a nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca, **c)** recibo N°28413 con fecha de emisión 10/11/2016 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Jorge Manuel Alan Fonseca. (ver copias de los documentos aportados en el trámite de la gestión). -----

III. SOBRE EL CASO EN PARTICULAR: a) Sobre el nombramiento del señor Luis Alonso Alan Corea como Alcalde de la Municipalidad del Cantón de La Cruz y la prohibición que le afecta por dicha condición: Como ya se indicó, el artículo 22 bis inciso b) de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), establece que al alcalde municipal le aplica la prohibición para participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la propia entidad en la cual sirve. En el caso bajo análisis, se tiene por acreditado que mediante la resolución N°1317-E11-2020 del 24 de febrero del 2020 el Tribunal Supremo de Elecciones emitió la Declaratoria de elección de Alcaldías y Vicealcaldías de las municipalidades de los cantones de la Provincia de Guanacaste para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 y el 30 de abril del 2024. En dicha resolución se declaró electo como Alcalde de la Municipalidad del Cantón de La Cruz para el período mencionado a Luis Alonso Alan Corea, con cédula de identidad 5-0293-0196. De esta manera, se concluye que al señor Luis Alonso Alan Corea le aplica la prohibición para participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Municipalidad de La Cruz, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 22 bis, inciso b) de dicha ley. Ahora bien, con respecto a la fecha a partir de la cual le aplica la prohibición al Alcalde Municipal, debe tenerse presente que el artículo 22 bis inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa establece que: *“En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos desde que el Tribunal Supremo de Elecciones declare oficialmente el resultado de las elecciones”*, por su parte el artículo 12 del Código Municipal establece que los regidores, el alcalde y su respectivo suplente son puestos de elección popular, ello en los siguientes términos: *“El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular.”* Además el artículo 14 del Código

Municipal establece que: *“Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos.”* Así las cosas, si bien la prohibición para el Alcalde Municipal se regula en el inciso b) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa y no en el inciso a), es lo cierto que la designación del alcalde municipal se realiza por elección popular, razón por la cual esta División es del criterio que para el puesto de Alcalde Municipal la prohibición también comienza a surtir efectos desde que el Tribunal Supremo de Elecciones declare oficialmente el resultado de las elecciones. Además, esta División ha sostenido que en los puestos de elección popular la fecha que se toma en consideración para determinar el inicio de la prohibición es la fecha de publicación en La Gaceta de la respectiva resolución del Tribunal Supremo de Elecciones, y en este sentido, en la resolución R-DCA-0642-2018 del 03 de julio del 2018, se indicó lo siguiente: *“Al respecto, se tiene que el artículo 22 bis precitado en su inciso a) que: “(...) En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos desde que el Tribunal Supremo de Elecciones declare oficialmente el resultado de las elecciones.”. De esa forma, conviene precisar en qué momento cierto se hace la declaración oficial del resultado referido por el legislador; respecto de lo cual se debe considerar en primer término que el numeral 102 incisos 7) y 8) de la Constitución Política dispone que le corresponde al TSE: “(...) 7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes; / 8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior...”. Como puede verse, el Constituyente originario dispuso como potestad del TSE contabilizar los votos en las elecciones nacionales y locales, para luego efectuar la declaratoria, entre otros, de elección de los Diputados que conformarán en cada periodo electoral la Asamblea Legislativa. No obstante, el Constituyente a diferencia del caso del Presidente y Vicepresidente, no definió un plazo para realizar tal declaratoria en el caso de los Diputados, sino que delegó este deber en el legislador ordinario, el cual lo reguló en los artículos 198 y 199 del Código Electoral que disponen: “ARTÍCULO 198.- Término dentro del cual debe concluirse el escrutinio. / En todo caso, el escrutinio deberá estar*

concluido (...) dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la votación en los otros cargos de elección popular...”, “ARTÍCULO 199.- Adjudicación de plazas. / Inmediatamente después de constatado el total de votos válidos asignados a cada partido, el TSE hará la adjudicación de plazas, en su caso, y la respectiva declaratoria de elección.”. De lo expuesto, se desprende que una vez realizadas las elecciones, el TSE posee un plazo sesenta días para efectuar la respectiva declaratoria de elección, la cual, según el artículo 200 del mismo Código, una vez emitida será firme, de manera que: “(...) no se podrá volver a tratar de la validez de esta ni de la aptitud legal de la persona electa, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del cargo.”. Ahora bien, el legislador determinó en el artículo 12 inciso h) del Código Electoral que al TSE no sólo compete efectuar la declaratoria de elección, sino que además le corresponde notificarla y publicarla. Esta publicación a su vez, no se convierte en un simple requisito formal sino que reviste de especial relevancia; en el entendido que es a partir de la publicación de la declaratoria de elección, que los ciudadanos sujetos a la prohibición podrían efectivamente enterarse de los resultados oficiales de la elección. Sobre el particular, ha señalado el reconocido constitucionalista Rubén Hernández Valle que: “La eficacia jurídica de la declaración de elecciones que realiza el TSE no surte efectos mientras, a su vez, no se produzca un acto sucesivo de publicidad idóneo para comunicar al electorado los resultados conseguidos. Esta fase de comunicación constituye técnicamente la fase integrativa de la eficacia del proceso electoral.” (Hernández Valle, Rubén, *El Derecho Electoral Costarricense*, 2da edición, 2017, Editorial Juricentro, p. 359). De esa forma, la publicación se convierte en un verdadero requisito de eficacia de la declaración, en la medida que bajo el Estado Social y Democrático de Derecho este medio permite al electorado conocer el resultado en forma oficial, circunstancia diferente de los propios diputados a quienes sí se notifica la declaratoria. Es por ello que, este órgano contralor es del criterio que debe ser en este momento en que se debe tener por hecha la declaratoria oficial en los términos del inciso a) del artículo 22 de la Ley de Contratación Administrativa. Así entonces, tratándose de los supuestos contenidos en el inciso h) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, es a partir de la publicación de la resolución de la declaratoria de elección de puestos de elección popular que surge la prohibición para contratar con el Estado y no a partir de la fecha de emisión de la resolución, toda vez, que es con su publicación que la ciudadanía puede enterarse de la designación oficial e inimpugnable.” (el destacado es nuestro). Por lo tanto, en aplicación de lo expuesto, se concluye que en el caso bajo análisis la prohibición que afecta al señor Luis Alonso Alan Corea por su elección como Alcalde de la Municipalidad de La Cruz lo es a partir del 05 de marzo del 2020, fecha de publicación en La Gaceta de la resolución

N°1317-E11-2020 del Tribunal Supremo de Elecciones (hecho probado 1). **b) Sobre la prohibición que afecta al señor Fernando Ortiz Sánchez:** El inciso h) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece que la prohibición para participar en los procedimientos de contratación administrativa le aplica a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los funcionarios públicos cubiertos por la prohibición. En el caso bajo análisis, se tiene por acreditado que Jorge Manuel Alan Fonseca con cédula de identidad 1-0560-0419 es hijo de Omar Alan Montiel (hecho probado 2), y que Luis Alonso Alan Corea con cédula de identidad 5-0293-0196 es hijo de Omar Alfonso Alan Montiel (hecho probado 3), lo cual acredita que Jorge Manuel Alan Fonseca y Luis Alonso Alan Corea son hermanos por parte de padre, y por lo tanto, entre ellos existe una relación de parentesco por consanguinidad en segundo grado. También se tiene por acreditado que Doris Andrea Alan Muñoz con cédula de identidad 1-1218-0686, es hija de Jorge Manuel Alan Fonseca (hecho probado 4), lo cual implica que entre Doris Andrea Alan Muñoz y Luis Alonso Alan Corea existe una relación de parentesco sobrina-tío, y por lo tanto entre ellos existe una relación de parentesco por consanguinidad en tercer grado. También se tiene por acreditado que Fernando Ortiz Sánchez, de nacionalidad colombiana, y Doris Andrea Alan Muñoz contrajeron matrimonio el 04 de marzo del 2018 (hecho probado 5), y por lo tanto entre Luis Alonso Alan Corea y Fernando Ortiz Sánchez existe una relación de parentesco por afinidad en tercer grado. De esta manera, se concluye que a partir del 05 de marzo del 2020, al señor Fernando Ortiz Sánchez le aplica la prohibición para participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Municipalidad de La Cruz, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 22 bis, inciso h) de dicha ley. **c) Sobre el levantamiento de la prohibición que afecta al señor Fernando Ortiz Sánchez para participar como oferente en procedimientos de contratación administrativa que promueva la Municipalidad de La Cruz:** Como punto de partida se ha de señalar que el análisis que aquí se realiza gira en torno a las actividades sobre las cuales se presenta la gestión. Ahora bien, de conformidad con el artículo 23, inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa, la prohibición establecida en el inciso h) del artículo 22 bis puede levantarse cuando el pariente afectado por la prohibición demuestre que la actividad comercial se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. En el caso bajo análisis, el señor Fernando Ortiz Sánchez explicó que solicitud del levantamiento de la prohibición la hace a título personal, y en este sentido manifestó lo siguiente: “...al respecto reitero a como lo indiqué en la petitoria de la solicitud y firmada por mi persona, que la solicitud es a nombre de persona física Fernando Ortiz Sánchez, cédula de residencia número 117002301325.” (ver documento

registrado con el número de ingreso 3602-2021 en el folio 6 del expediente de la gestión). Además, mediante el oficio N°01534 (DCA-0467) del 01 de febrero del 2021, esta División solicitó al señor Ortiz Sánchez que aportara los documentos probatorios mediante los cuales demuestre que ha ejercido las actividades sobre la cual solicita el levantamiento de la prohibición por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. También en dicho oficio se le advirtió que si la solicitud de levantamiento se realiza a título personal, los documentos probatorios debían acreditar el ejercicio de las actividades comerciales a nombre personal. Como respuesta, el señor Ortiz Sánchez manifestó lo siguiente: *“a. Aporte (sic) en el escrito inicial en el apartado de pruebas una constancia del encargado de patentes de la Municipalidad de La Cruz, mediante la cual se demuestra que desde cuando mi suegro posee la Licencia Municipal, así cuando fue cedida a mi persona para continuar ejerciendo la actividad./ b. Aporte (sic) en el escrito inicial en el apartado de pruebas copias de facturas de compra, con lo cual se demuestra según su fecha desde cuando ejerzo la actividad que origina la prohibición./ c. Aporte (sic) en el escrito inicial de la solicitud, en el apartado de pruebas, comprobantes por concepto de pago de la patente municipal correspondiente a la Licencia Municipal y la actividad que genera la prohibición./ Por tal razón se reitera la prueba aportada en la solicitud y se aportan copia de dos recibos más de compra de artículos relacionados con la actividad, con más de un año, al nombramiento del Alcalde.”* (ver documento registrado con el número de ingreso 3602-2021 en el folio 6 del expediente de la gestión). Sin embargo, revisados los documentos probatorios aportados, se determina que en ninguno de ellos se acredita que el señor Fernando Ortiz Sánchez ha ejercido de las actividades comerciales sobre las cuales solicita el levantamiento de la prohibición por lo menos un año antes del nombramiento del señor Luis Alonso Alan Corea como Alcalde de la Municipalidad de La Cruz. Y es que si el nombramiento del señor Luis Alonso Alan Corea como Alcalde de la Municipalidad de La Cruz lo es a partir del 05 de marzo del 2020, según se explicó anteriormente, entonces el señor Fernando Ortiz Sánchez debió acreditar que él ha ejercido de las actividades comerciales por lo menos antes del 05 de marzo del 2019. Ahora bien, de la revisión de los elementos probatorios aportados tenemos lo siguiente: en primer lugar se observa que el señor Ortiz Sánchez aportó copia de una constancia emitida por la Municipalidad de La Cruz en la cual se indica que Jorge Manuel Alan Fonseca, con cédula de identidad #1-0560-0419, tuvo una licencia comercial sobre actividad turística en la venta de artículos, recuerdos y suvenires denominado “Tico Souvenirs” y que Jorge Manuel Alan Fonseca solicitó el 27 de setiembre del 2019 que dicha licencia comercial se traspasara a nombre del señor Fernando Ortiz Sánchez, con cédula de residencia número 117002301325. En dicha

constancia también se indica que se solicitó al Departamento de Mantenimiento de Base de Gestión Tributaria de esa Municipalidad, proceder a realizar el cambio de nombre del titular de la patente de licencia comercial turística de venta de artículos, recuerdos y suvenires denominado “Tico Souvenirs” en el sistema informático a partir del día 03 de octubre del 2019 (hecho probado 6), como puede observarse, en dicho documento únicamente se acredita que el señor Fernando Ortiz Sánchez tiene una licencia comercial de la Municipalidad de La Cruz para ejercer la actividad turística en la venta de artículos, recuerdos y suvenires a partir del 03 de octubre del 2019, pero el tener la licencia comercial no es suficiente, ya que ello -por sí mismo- no acredita que la persona haya ejercido dicha actividad comercial. Además, se observa que el señor Fernando Ortiz Sánchez posee dicha licencia comercial a partir del 03 de octubre del 2019, fecha que no cumple con la fecha mínima requerida en el artículo 23 inciso a) de la LCA, o sea antes del 05 de marzo del 2019, según fue explicado anteriormente. Por otra parte, se observa que el señor Fernando Ortiz Sánchez aportó junto con su solicitud copia de los siguientes documentos: **a)** factura N°0022687 con fecha de emisión el 08/12/2015, emitida por Sr. y Sra. Ese S.A., y a nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca; **b)** factura N°02802 con fecha de emisión el 25/11/2015, emitida por Bobatik y a nombre de Tico Souvenirs; **c)** factura N°0113 con fecha de emisión el 23/11/2015, emitida por Artesanía La Lapa y a nombre de Manuel Alan, **d)** factura N°25862 con fecha de emisión el 26/1/2016, emitida por Branding Costa Rica S.A., y a nombre de Tico Souvenirs y Jorge Manuel Alan Fonseca, **e)** factura N°0023780 con fecha de emisión el 08/07/2016, emitida por Sr. y Sra. Ese S.A., y a nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca; **f)** factura N°006484 con fecha de emisión el 24/06/16, emitida por Colores del Caribe, y a nombre de Manuel Alan Fonseca, **g)** factura N°06151 con fecha de emisión el 03 abril 2017, emitida por Cañas & Bambú S.A., y a nombre de Tico Souvenirs (Jorge M. Alan Fonseca), **h)** factura N°2999 con fecha de emisión el 06/04/2017, emitida por Optimis Souvenirs S.A., y nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca, **i)** factura N°2296 con fecha de emisión el 17/08/2017, emitida por Industrias Laureles del Oeste Maga S.A., y a nombre de Manuel Alan Fonseca, **j)** factura emitida por Robin Ruth Costa Rica y a nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca con fecha 09 de marzo del 2018, **k)** factura N°0064 con fecha de emisión el 15/03/18, emitida por Industrias de Madera Santa Rosa y a nombre de Manuel Alan Fonseca ((tico souvenir), **l)** factura N°00099 con fecha de emisión el 04/07/18, emitida por Antojos Tropicales S.A., y a nombre de Tico Souvenir Manuel Alan, **m)** nota de crédito N°00100001030000001578 con fecha de emisión el 29/08/2019, emitida por Dvegarías S.A., y a nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca, **n)** factura electrónica N°00100001010000000005 con fecha de emisión el 12/09/2019, emitida por Guillermo Daniel Villalta Monge y a nombre de Jorge

Manuel Alan Fonseca (hecho probado 7), sin embargo ninguno de esos documentos cumplen con lo requerido, ya que son facturas emitidas por diferentes personas jurídicas actuando como vendedores de los bienes ahí mencionados, y además en dichas facturas aparece como cliente el señor Jorge Manuel Alan Fonseca o Tico Souvenirs, por lo tanto, en ninguna de ellas se acredita que el señor Fernando Ortiz Sánchez haya participado en la venta de los artículos mencionados en dichos documentos. También se observa que el señor Fernando Ortiz Sánchez aportó junto con su solicitud copia de los siguientes documentos: **o)** factura electrónica N°00100003010000000948 con fecha de emisión el 18/10/2019, emitida por Inversiones Barroka Sociedad Anónima y a nombre de Fernando Ortiz Sánchez, **p)** factura electrónica con número sistema 23816 con fecha de emisión el 01/11/2019, emitida por Import y Distr Mayorista el Bodegón QG S.A., y a nombre de Fernando Ortiz Sánchez, **q)** factura electrónica N°00100001010000000182 con fecha de emisión el 17/01/2020, emitida por Los Tres Patrones CDM Sociedad de Responsabilidad Limitada y a nombre de Fernando Ortiz Sánchez, **r)** factura electrónica N°00100001010000005978 con fecha de emisión el 2020-02-10, emitida por Branding Costa Rica S.A., y a nombre de Fernando Ortiz Sánchez, **s)** factura electrónica N°00100001010000001680 con fecha de emisión el 2020-02-28, emitida por Sr y Sra Ese S.A., y a nombre de Fernando Ortiz Sánchez; **t)** factura electrónica N°00100001010000006298 con fecha de emisión el 2020-03-05, emitida por Branding Costa Rica S.A., y a nombre de Fernando Ortiz Sánchez (hecho probado 7), sin embargo ninguno de esos documentos cumple con lo requerido, ya que son facturas cuyas fechas de emisión no cumplen con la fecha mínima requerida, o sea antes del 05 de marzo del 2019, según fue explicado anteriormente. También se observa que el señor Fernando Ortiz Sánchez aportó copia de los siguientes documentos: **a)** recibo N°48825 con fecha de emisión 08/12/2020 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Fernando Ortiz Sánchez, **b)** recibo N°20732 con fecha de emisión 06/06/2018 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Jorge Manuel Alan Fonseca, **c)** recibo N°28413 con fecha de emisión 10/11/2016 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Jorge Manuel Alan Fonseca, **d)** recibo N°23001 con fecha de emisión 02/05/2016 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Jorge Manuel Alan Fonseca, **e)** recibo N°25431 con fecha de emisión 21/07/2016 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Jorge Manuel Alan Fonseca, **f)** recibo N°180689644 con fecha de emisión 24/11/2015 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Jorge Manuel Alan Fonseca (hecho probado 8), sin embargo dichos documentos

no cumplen con lo requerido, ya que son documentos que no acreditan el ejercicio de la actividad comercial objeto de estudio por parte del señor Fernando Ortiz Sánchez, solamente son recibos de pago de impuestos y servicios a la Municipalidad de La Cruz por parte de un tercero. También se observa que en respuesta a la solicitud de información realizada mediante el oficio N°01534-2021, el señor Fernando Ortiz Sánchez aportó copia de los siguientes documentos: **a)** factura N°0025600 con fecha de emisión 11/08/2017, emitida por Sr y Sra Ese S.A., y a nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca, **b)** pedido N°0000033764 con fecha de emisión 09/08/2016, emitido por Distribuidora Norte Sur de Costa Rica S.A., y a nombre de Jorge Manuel Alan Fonseca, **c)** recibo N°28413 con fecha de emisión 10/11/2016 de la Municipalidad de La Cruz por pago de impuestos y servicios, contribuyente Jorge Manuel Alan Fonseca (hecho probado 9), sin embargo dichos documentos no cumplen con lo requerido, ya que se trata de facturas donde aparece como cliente el señor Jorge Manuel Alan Fonseca o Tico Souvenirs, por lo tanto, en ninguno de los documentos mencionados se acredita que el señor Fernando Ortiz Sánchez haya participado en la venta de los artículos indicados en dichos documentos. Finalmente, el recibo N°28413 lo que acredita es únicamente el pago de impuestos y servicios a la Municipalidad de La Cruz por parte de un tercero, y no el ejercicio de la actividad comercial por parte del señor Fernando Ortiz Sánchez. Finalmente, hemos de indicar que el señor Fernando Ortiz Sánchez no aportó ningún documento probatorio que demuestre que él ha participado como oferente en remate de locales que tengan que ver con las actividades mencionadas. De esta manera, se concluye que el señor Fernando Ortiz Sánchez no acreditó que haya ejercido de las actividades comerciales sobre las cuales solicita el levantamiento de la prohibición por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, tal y como lo establece el artículo 23, inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa. Así las cosas, es criterio de esta División que en este caso no es posible levantar la prohibición que afecta al señor Fernando Ortiz Sánchez para poder participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Municipalidad de La Cruz, según lo indicado, y por lo tanto se deniega su solicitud.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo que disponen los artículos 22, 22 bis, incisos b) y h), y 23 de la Ley de Contratación Administrativa, y 22, 23 y 24 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DENEGAR** el levantamiento de la prohibición que afecta al señor **FERNANDO ORTIZ SÁNCHEZ**, con cédula de residencia **117002301325**, para participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Municipalidad de La Cruz, para la prestación de servicios en la actividad turística en la venta de artículos, recuerdos

y suvenires, así como en la participación de remate de locales que tengan que ver con dicha actividad. -----

NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada



Celina Mejía Chavarría
Fiscalizadora

CMCH/mjav
NI: 2164, 3602
NN: 02458 (DCA-0737-2021)
G: 2021001023-1
Expediente: CGR-LVPH-2021001332